Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. PAULA ANDREA ORTIZ VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.750.964 y tarjeta profesional No. 179.654 del C. S. de la J. presenta una sanción disciplinaria, pero no se encuentra vigente. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 27 de enero de 2021.

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Inmobiliaria Impacto S.A.S.
Demandado	Edwin Higuita Jiménez y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2021-00078** 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Menor Cuantía) instaurada por la sociedad **INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **EDWIN HIGUITA JIMÉNEZ y MARÍA OLGA JIMÉNEZ DE HIGUITA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará un nuevo poder en el que se determine claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el canon 74 ibídem, pues en el mandato allegado no se indica cuál es la obligación que se pretende demandar. El nuevo poder deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo

electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Indicará si las partes llegaron a concertar algún acuerdo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio del año 2020. En caso positivo, adecuará las pretensiones en tal sentido, y de ser negativo, ajustará el cobro de intereses en la forma indicada en el artículo 3° del Decreto 579 de 2020, para el pago del lapso mencionado.

3). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

4). Informará la apoderada judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9285b84278465949fd356e66ea42fdfe4065696101471fb942df266046c82**
Documento generado en 27/01/2021 11:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica